



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2649/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2649/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con una queja ante el OIC.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“A quien corresponda se solicita RECURSO DE REVISIÓN Referente anexo Agradeciendo notificación a correo electrónico indicado “[Sic]



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** porque la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por este Instituto.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desechar, queja, derechos humanos, equidad de género, víctima y violencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2649/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2649/2024**, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000415**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“Solicitud acceso expediente queja oic y escala a Lorenia Guadalupe Meza Guerrero Titular de la Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género por maltrato y actos violentos en agravio víctima de violencia institucional corrupción inmobiliaria y dado que el mismo tribunal dictò sentencia favorable a Panista implicado en corrupción inmobiliaria  
La víctima recayò en crisis y debe ser valorada por doctor urgente  
Se pide escala a CEAV” [Sic.]

**Datos Complementarios:**

queja (...) DAÑO PATRIMONIAL IRREPARABLE

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia simple

La parte solicitante adjuntó acuse de recibo de la diversa solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000402, de fecha veintitrés de mayo, emitida por la PNT.

**2. Respuesta.** El tres de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio TJACDMX/P/UT/708/2024, de fecha tres de junio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

De la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, se desprende que a lo que pretende acceder el solicitante, es un pronunciamiento categórico por parte de este Órgano Jurisdiccional; circunstancia que, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que su planteamiento consiste en manifestaciones subjetivas del particular y, toda vez que, no se trata de información que se genere o detente en los archivos de este Tribunal, en virtud de que no forman parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así derivado de la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer, detentar o generar información en los términos solicitados por el peticionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

[...]"

**B)** Impresión de correo electrónico, de fecha tres de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la persona solicitante, a la dirección señalada en su solicitud, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

**3. Recurso.** El tres de junio, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"A quien corresponda se solicita RECURSO DE REVISIÓN  
Referente anexo  
Agradeciendo notificación a correo electrónico indicado"[Sic]

La recurrente adjuntó los documentos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, los cuales se encuentran previamente descritos en el numeral que antecede, así como un formato del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del que no se localizaron referencias relacionadas con la solicitud que nos ocupa.

**4. Turno.** El cuatro de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2649/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Prevención.** El siete de junio, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, **además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

“

...  
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII: La orientación a un trámite específico.*  
[...].”

**6. Notificación.** El once de junio, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.**

[...]. [Sic]

Así las cosas, una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Así las cosas, se tiene que el **once de junio** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **once al dieciocho de junio**, descontándose los días quince y dieciséis del mismo mes por considerarse inhábiles en términos

del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...]

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.